

Las personas sordas en el Código Civil Argentino

Viviana Burad

“Just est ars boni et aequi”

Del latín: “Derecho es el arte de lo bueno y de lo justo”.

Celso. Lib. I, Tít. I, Ley 1ra.

Brevísima reseña histórica sobre el antiguo Derecho Romano en relación a las personas sordas y cómo sus preceptos jurídicos se trasladaron al Derecho Argentino

En las antiguas ciudades de Grecia y Roma, el acopio de conocimientos, la cultura, la oralidad, el cuerpo y la belleza eran muy valorados. Quizás por ello, los recién nacidos que presentaban alguna imperfección física podían ser sacrificados.

Sin embargo, muchos niños sordos, -llamados mudos para ese entonces-, se salvaron, por el carácter invisible de la sordera. Incluso desde esas épocas se comunicaban, con las manos según se puede deducir de un antiguo texto Platón.

Crátilo fue un filósofo griego de finales del siglo V antes de Cristo que conoció a Sócrates. Pero Crátilo, es a su vez, el nombre de un diálogo escrito por Platón, aproximadamente en el año 360 antes de Cristo. Aquí, Hermógenes le pide a Sócrates que intervenga en la discusión que mantiene con Crátilo. La disputa consistía en determinar si el significado de las palabras viene dado de forma natural como sostuvo este último, o si por el contrario, era arbitrario y dependía del hábito de los hablantes según propuso Hermógenes. Esta fue una de las primeras obras filosóficas de la Antigua Grecia que versaba sobre cuestiones etimológicas y lingüísticas.

En un segmento de esta obra, Platón, pone en boca de su maestro Sócrates la siguiente reflexión:

“ ... Respóndeme a esto (dirigiéndose a Hermógenes): si nosotros no tuviésemos ni voz ni lengua, y quisiéramos, sin embargo, designarnos los unos a los otros las cosas, ¿no recurriríamos, como los mudos, a los signos de las manos, de la cabeza y de todo el cuerpo? ... ”.

Esto pone en evidencia, no solo que en esa época existían personas sordas, sino que además se comunicaron por señas,

siempre y cuando lograran sobrevivir al derecho que tenían sus progenitores oyentes de abandonarlos o sacrificarlos.

Durante mucho tiempo se creyó que el pensamiento solo se desarrollaba a través de la palabra articulada, es decir que el habla, ocupaba un lugar de privilegio, ya que se asociaba la oralidad a la manifestación de la inteligencia.

Muchos autores le han atribuido al discípulo de Platón, Aristóteles (384 - 322 antes de Cristo), la idea de que se los considerara individuos incapaces de pensar, de aprender, de acceder al plano de las abstracciones y de las ideas morales, ya que la ausencia de la palabra hablada, consecuencia de la sordera, fue entendida como carencia del pensamiento en una relación conceptual causa – efecto que ligaba a los sordos con seres irracionales.

En el capítulo primero “De la Sensación de las cosas sensibles” dice Aristóteles:

“ ... mas para la inteligencia, aunque de una manera indirecta, es más importante el oído. ... el oído es el que hace el mayor servicio al pensamiento, puesto que el lenguaje es la causa de que se instruya el hombre, y el lenguaje es percibido por el oído ... De esta manera se ve claramente por qué los ciegos de nacimiento son más inteligentes que los sordo-mudos”.

Así como los griegos se destacaron en el ámbito de la filosofía, los romanos descollaron en el área jurídica.

El Derecho Romano, -cuyas normas y principios rigieron la conducta de este pueblo desde la fundación de Roma (753 a. de C.) hasta la muerte del emperador Justiniano (año 565 d. de C.)-, clasificó a las personas sordas en similar situación que los disminuidos psíquicos y los privó de algunos derechos, como explica el doctor Carlos Skliar.

Muchas formalidades jurídicas en esa época, se realizaban oralmente, forma inalcanzable para los sordos, ya que la consecuencia de la sordera, es precisamente la dificultad para producir naturalmente la palabra hablada.

En efecto, para la antigua Roma, el tratamiento jurídico de los sordomudos, tenía características especiales. A raíz de la

imposibilidad de oír y de hablar, se les nombraba un curador. La curatela era, -y es actualmente-, una forma legal de protección para los incapaces de hecho, es decir, para aquellos que por alguna razón no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, a saber: los dementes, los débiles mentales, los pródigos, las personas por nacer, los menores púberes. Los sordos quedaron insertos dentro de este grupo. Como puede advertirse, esto traía aparejado la incapacidad jurídica para ellos.

Así, la circunstancia de no poder oír ni hablar, traía aparejado que no pudieran estipular ni prometer, ya que eran formalidades jurídicas de carácter oral, en las que se necesitaba la expresión en lengua hablada. Tampoco podían testar, salvo que supieran leer y escribir, ya que se requería la expresión en lengua escrita y aún en los casos en que se pudieran expresar de esta forma, solo se los habilitaba respecto de ciertas clases de testamentos únicamente. Por todo esto, el curador que se designase, era el encargado de administrar sus bienes.

Este fue el modelo jurídico que impuso Roma en relación a las personas sordas, que durante el imperio, fue extendiéndose hacia los pueblos sometidos.

En la edad media, tal como lo expresa Carlos Skliar, continuaron padeciendo limitaciones civiles y religiosas. De hecho, fueron privados del derecho de heredar, de contraer matrimonio y de celebrar misa e incluso se pensó también que no eran capaces de distinguir lo justo de lo que no lo era y solo fueron considerados jurídicamente capaces, si sabían leer y escribir, cuestión vinculada estrechamente a la educación y a la lengua escrita de los oyentes.

El doctor Carlos Sánchez explica que durante muchos siglos se creyó que las personas sordas no tenían la capacidad de comprender, ni de elaborar ni de transmitir normalmente las ideas.

En la edad moderna resurge el antiguo Derecho Romano como una de las fuentes para las legislaciones de la mayor parte de los países occidentales del orbe, entre ellos, Italia, Francia y España. Tanta es la importancia otorgada al Derecho Romano, que aún hoy forma parte de las asignaturas de estudio en gran parte de las facultades de abogacía.

El doctor Dalmacio Vélez Sársfield, al redactar el Código Civil Argentino, toma gran parte del contenido del Derecho Romano, de tal forma, que un tercio de los cuatro mil cincuenta y un artículos originarios, lo tienen como base directa y otro tercio de modo indirecto, ya que reproduce conceptos de juristas y leyes de la antigua Roma. Entre estos, se encontraba la figura del sordomudo, plasmando la situación jurídica de estas personas, tal como la habían entendido hace tantos siglos atrás.

De lo dicho, y en la medida que se avance en este análisis, se podrá advertir que en relación a las personas sordas argentinas, desde el antiguo Derecho Romano hasta el actual Derecho Civil Argentino, el marco jurídico no ha variado. Con el devenir del tiempo, la evolución de la comunidad sorda y el desarrollo de su lengua, sumado a los permanentes movimientos de cambio producidos durante las últimas décadas en esta humanidad, bien puede decirse que esta situación legal no solo es obsoleta sino peor aún, es injusta.

El Código Civil Argentino en relación a las personas sordas

El Código Civil Argentino, escrito por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield, fue aprobado a libro cerrado, sin modificaciones, por la ley nacional número 340 de 1869 y puesto en vigencia en 1871.

Aquí, en el artículo 54 inciso 4to. se consagró incapaces absolutos de hecho, es decir, incapaces de ejercer por sí mismos sus derechos, a los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.

Esta norma y algunas otras, -entre ellas el artículo 57 inciso 3 referida a la representación que les impone la ley a raíz de su incapacidad, los artículos 153 al 158 que equiparan la figura del sordo con la del demente, el artículo 469 que los considera incapaces de administrar sus bienes salvo que sepan leer y escribir, el artículo 1000 referido también a la lengua escrita, el artículo 1160 que les prohíbe realizar contratos y los artículos 3617, 3651 y 3708, sobre los testamentos y las prohibiciones para las personas sordas, imperan hasta hoy en el Derecho Argentino, contraponiéndose a normas superiores establecidas por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

A raíz de esto, el mensaje que actualmente subyace en el discurso sordo y los reclamos expresos realizados por la comunidad sorda, parecen gritos ahogados pidiendo Justicia. De sus demandas fluye que sus derechos están íntimamente relacionados y atravesados por la historia, la cultura y la lengua del colectivo sordo.

De las entrevistas realizadas en la Asociación de Sordos de la Provincia de Mendoza, -ASM-, fundada en Argentina en el año 1940, se rescata una reflexión realizada en 2004 por una ex secretaria de esa institución, Mariana Martínez, sobre el Código Civil Argentino:

“... Respecto del Código Civil tenemos un problema. Hace muchos años que se redactó y estamos luchando para que se modifique porque parece que los sordos fuésemos enfermos mentales y esto no es así. Esto es muy grave. Tenemos que luchar para que se reforme. Sé que la confederación (se refiere a la Confederación Argentina de Sordomudos -CAS-) está trabajando sobre esto.”

El artículo 54 y concordantes del Código Civil

El Código Civil en su artículo 54 actualmente reza: *“Tienen incapacidad absoluta: ... 4: Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito ...”* (Código Civil Argentino, 2005:26).

Como consecuencia de esta norma, el actual artículo 57 determina que los dementes y sordomudos, en tanto incapaces jurídicamente, deberán tener un curador como representante.

Además de esto, en el Libro I, Sección I, Título XI “De los sordomudos” del mismo cuerpo legal, que comprende los artículos 153, 154, 155, 156, 157 y 158, se equipara la figura de la persona sorda a la figura de la persona demente.

De hecho, el artículo 153 los considera incapaces para todos los actos de la vida civil, si no pueden darse a entender por escrito. Además, un facultativo debe verificar y comprobar que esta condición efectivamente se cumpla (artículo 155 del Código Civil). Si no pueden lograrlo, se les debe nombrar un representante, de la misma forma que se procede con los dementes, observando el procedimiento determinado para estos últimos (artículo 154 del Código Civil).

Es decir que a raíz de este contexto legal, se los considera incapaces jurídicamente para administrar sus bienes, -como a las personas dementes-, si no saben leer y escribir. Así lo determina también el artículo 469 del mismo código. Además, y a raíz de encontrarse comprendidos dentro de la categoría de incapaces absolutos, también se les prohíbe realizar contratos (artículo 1160 del Código Civil).

Respecto de las escrituras públicas, el artículo 1000 del Código Civil expresa que si las partes fueren sordomudos o mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta que éstos deben realizar y firmar ante un escribano que dará fe de este hecho debiendo quedar protocolizado ese instrumento, ya que constituye una prueba de que saben manifestar su voluntad y entendimiento mediante la lengua escrita.

A su vez, y en relación a las sucesiones, el artículo 3617 también del Código Civil es determinante: no pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir: Más aún, según el artículo 3651, el sordo, el mudo y el sordomudo no pueden testar por acto público ni ser testigos en los testamentos (artículo 3708 del Código Civil).

Todo esto significa que saber escribir es el requisito *sine qua non* para ejercer por sí mismos sus derechos.

No obstante esto, recuérdese, para no perder la objetividad del análisis, que estas normas responden a la época en que Vélez Sársfield redactó el Código Civil (1869) y que una de sus fuentes fue el antiguo Derecho Romano y adviértase también que el espíritu que las animó originariamente, es decir la intención primera, fue la protección legal de las personas sordas. Pero, como se verá, la fórmula empleada por el codificador "darse a entender por escrito", ha traído graves consecuencias en perjuicio de las personas sordas limitando el ejercicio de sus derechos más que beneficiándolos con su amparo. Actualmente, la realidad plantea otras posibilidades que tienden a encarar la situación desde nuevas perspectivas.

Por otra parte, y a instancias de los partidarios del oralismo y de la educación oralista, el término *sordomudo* que plasmó el codificador, actualmente no se utiliza ya que fue reemplazado por la expresión *sordo*.

En relación a esto Mariana Martínez explicó en lengua de señas:

“... Antes ... pensaban (los oyentes) que éramos tontos o enfermos mentales. ... debemos explicar a la comunidad oyente nuestra situación para que no nos discriminen, para que no nos digan “sordomudos”, para que no piensen que somos enfermos mentales. ... “

Es decir que el Código Civil Argentino consagra la incapacidad absoluta de las personas sordas para ejercer por sí mismas los derechos que les corresponden e impedir que contraigan obligaciones ya que en su momento se entendió que el sordomudo era la persona que por carecer del sentido auditivo no había podido adquirir la aptitud para hablar y que ese estado de incomunicación provocaba *el atrofiamiento del sistema intelectual* de quien la padecía, a raíz de la falta de un estímulo externo que le permitiera generar ideas, transmitir las y así cultivar la inteligencia. Así explica el especialista, doctor Julio Cesar Rivera, la tendencia doctrinaria y legislativa de vincular el tratamiento de la sordomudez con el de la demencia plasmado en los artículos 153 al 158 de la ley en análisis.

Aún más, se consideró, -y actualmente se considera así, ya que estas normas se encuentran en vigencia-, que la lengua escrita es el único medio admitido para que el sordo exprese válidamente su voluntad, como si la escritura fuera el único indicio de una expresión inteligente.

Por supuesto que saber escribir constituye para las personas sordas otra forma de comunicación para relacionarse con los oyentes. De hecho, las corrientes actuales se inclinan a favor del bilingüismo o del multilingüismo, -lengua de señas, lengua escrita, lengua hablada-. Pero no es el único modo ni el más importante para que un ser humano pueda manifestar su inteligencia, su comprensión y su voluntad.

Sin embargo, el doctor Guillermo A. Borda, jurista argentino, entiende que el hecho de saber leer y escribir estaría probando que la persona sorda se encuentra en condiciones aptas tanto psíquica como físicamente para ejercer sus derechos y de allí, la importancia que le otorga la ley al hecho de saber darse a entender por escrito.

Además, esa escritura, según este autor, debe permitir exteriorizar el pensamiento y la voluntad como también debe indicar la plena comprensión de lo que se escribe.

Respecto de la lectura y la escritura de la lengua española por parte de los sordos Mariana Martínez en una entrevista explicó:

“Yo tuve mucho trabajo como secretaria (se refiere a la Secretaría General de la Asociación de Sordos de Mendoza) porque todos los sordos se desesperan por encontrar personas que les confeccionen notas y yo sola no puedo. Lo que más me preocupa es que parecen analfabetos. Leen y no entienden lo que están leyendo y esto parece que fuera en aumento y me impresiona, me asusta. ¿Qué pasa con las escuelas de sordos? Algunas trabajan bien, otras más o menos. Estoy muy preocupada por esto. En mi experiencia como secretaria me di cuenta de la cantidad de sordos que vienen a pedir que se les confeccionen notas. Esto me agotó. Yo también a veces busco personas oyentes que me ayuden con esto o que me den un modelo o una forma para poder ir aprendiendo yo también de a poco. Lucho para poder aprender todos los días ... Cuando los sordos se dan cuenta que no saben leer, les da el ataque y me van a buscar. Yo quiero que todos los sordos sepan leer un poco. Tampoco pretendo que lean perfecto pero sí que entiendan las palabras y que las que desconozcan las busquen en el diccionario o que pregunten. ... Yo me pregunto ¿qué pasa con las escuelas de sordos? ¿por qué hay un nivel tan bajo? Yo quiero que nos enseñen con el mismo nivel que les enseñan a los oyentes. Yo me di cuenta gracias a que estudié lingüística de lengua de señas en Amilsa, (se refiere a la Asociación Mendocina de Intérpretes de Lengua de Señas Argentina fundada el 21 de diciembre de 1996) que pido libros, que leo, leo y leo y me doy cuenta que hay distintos niveles para aprender las lenguas: leer, escribir, entender las palabras, formar oraciones, relacionar todo. ... Yo sé que es difícil, pero habrá que crear más horarios, doble escolaridad, más clases, más, más y más para mejorar a los niños sordos. ¿Qué va a pasar con los niños sordos en el futuro? ¿Van a tener los mismos problemas que nosotros? Yo no quiero eso para ellos. ... ”

Este testimonio permite advertir claramente que en Argentina, muchas personas sordas, -más de las que se pueda imaginar-, tienen grandes dificultades para leer y escribir correctamente la lengua española. La oralidad tampoco puede ser adquirida naturalmente simplemente porque no pueden escuchar. Por ello, a pesar de las prácticas educativas oralistas y las técnicas médicas, no todas las personas sordas aprenden a hablar de manera inteligible y en forma completa.

Entonces, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, si una persona sorda solamente puede expresarse en su lengua, eso significa que es monolingüe en lengua de señas y este último caso, es bastante numeroso en la Argentina y según el régimen jurídico de este país, si no saben darse a entender por escrito, deben ser sometidas al mismo tratamiento legal que se les da a las personas dementes.

Por otra parte, la Ley 17.711, -que realizó una importante reforma al Código Civil en 1968-, establece que *“si no pudieran expresar su voluntad de ese modo (a través de la lengua escrita) los médicos examinarán también, si padecen de enfermedad mental que les impida dirigir su persona o administrar sus bienes y en tal caso se seguirá el trámite de incapacidad por demencia”* (artículo 155 del Código Civil).

A pesar de esto, el propio Julio Cesar Rivera, reconoce que el Código Civil debió tener en cuenta la existencia de otros medios idóneos para la comunicación de la persona sorda.

Muy distinta sería la situación jurídica de las personas sordas, si la ley civil les permitiera comunicar su pensamiento, su inteligencia, su comprensión y su voluntad tanto en lengua de señas, con la presencia de un intérprete, como en español hablado y/o escrito, según los conocimientos que hayan podido alcanzar, sus necesidades y preferencias.

A modo meramente ilustrativo, a fin de que se tome conocimiento de la grave confusión que se ha creado jurídicamente sobre las personas sordas, se transcribe textualmente el pensamiento del jurista Borda:

“ ... El problema jurídico que plantea la sordomudez no es simple. Las dificultades se originan particularmente en el hecho de que aquella tara puede obedecer a muy distintos orígenes: a veces es la consecuencia de una enfermedad mental; otras, de un trastorno puramente físico y aún de un accidente; puede tratarse de una tara congénita o de un hecho sobreviniente en la edad madura. Por lo general, no resulta fácil atribuirle un origen puramente físico o psíquico porque ambos están profundamente ligados y tienen recíproca influencia. Así como un trastorno mental puede traducirse en una sordomudez, una sordomudez de nacimiento puede engendrar un desarrollo psíquico anormal. ... ”

También se puede mencionar otras normas del mismo código que imponen el mismo requisito (la lengua escrita). Por ejemplo, el artículo 3617 que reza: “No pueden testar los sordomudos que no sepan leer ni escribir.” Mientras que los artículos 3651 y 3708 les impide no solo testar por acto público sino también ser testigos en los testamentos.

Puntualmente, en relación a estas dos últimas normas, Guillermo A. Borda considera también que los sordomudos, aún cuando sean perfectamente capaces para hacerse entender por escrito, no pueden testar en acto público ni ser testigos en testamentos, ya que estas incapacidades jurídicas “no son de *hecho* sino de *derecho*”, porque no pueden realizar estos actos ni por sí mismos ni mediante un representante legal, porque la ley se los prohíbe, dice el autor. Una persona incapaz de derecho, no tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo que ya agravaría aún más el cuadro.

A este contexto jurídico, se acopla otra norma, el artículo 1160, que establece que no pueden contratar los sordomudos, -apareciendo nuevamente el requisito fundamental para la ley civil-, que no saben darse a entender por escrito.

Por otro lado, -y obsérvese la contradicción-, otra reforma introducida al Código Civil mediante la Ley 23.515 de 1987, les reconoce capacidad para contraer matrimonio si saben manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito *o de otra manera* (artículo 166 inciso 9).

Se entiende claramente que la expresión “*o de otra manera*” hace referencia a cualquier otra forma válida de comunicación, por ejemplo la lengua hablada para los sordos que han logrado la oralidad o la lengua de señas. Esta última, conlleva la posibilidad de ejercer otro derecho de las personas sordas: el de solicitar la asistencia de un intérprete de lengua de señas argentina – lengua española.

Sin embargo, Guillermo Borda realiza otro lamentable análisis en relación al artículo 166 inciso 9 del Código Civil, expresando textualmente:

“ ... El problema es sin duda grave, no sólo desde el punto de vista del enfermo, sino también del social. Es difícil concebir que un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, tenga aptitud

para resolver una cuestión tan delicada y grave como es el matrimonio. Además, ¿no implica ello facilitar uniones que pueden dejar una pesada herencia a sus hijos? Y supuesto que éstos resulten perfectamente normales: ¿están en condiciones de educarlos su padre o su madre quizás los dos, sordomudos que no saben darse a entender por escrito? Quién sabe qué doloroso complejo psíquico puede hacer nacer en las mentes infantiles la desgracia de sus padres. ... ”.

Dentro de este marco legal, los sordos no pueden celebrar ningún acto jurídico, por ejemplo, los contratos que las personas capaces jurídicamente, normalmente acuerdan. Nótese nuevamente la contradicción ya que el matrimonio es un contrato. Es más, si no obstante la prohibición, una persona sorda celebra un acto jurídico, puede ser pasible de nulidad. Esto contrasta con la realidad diaria que muestra que ellas realizan permanentemente actos jurídicos, ya que no son dementes ni débiles mentales, sino personas con una forma de comunicación distinta, que pueden realizar cualquier acto válido entre sordos o entre sordos y oyentes. En este último caso, las distancias entre las lenguas hablada, escrita o señada, pueden neutralizarse con la presencia del intérprete.

¿Acaso los artículos referidos -54 inciso 4to., 153 al 158, 469, 1000, 1160, 3617, 3651, 3708 y concordantes del Código Civil-, resultan manifiestamente lesivos del principio de igualdad que ampara la Constitución Nacional? ¿Quizás agravian distintos tratados sobre Derechos Humanos? ¿Tal vez crean una discriminación injustificada en contra de quienes padecen alguna limitación física?

En la época en que las normas civiles discriminatorias fueron sancionadas, no se contaba con los avances sociales, culturales y lingüísticos que ha logrado actualmente el grupo sordo. Todo esto ha contribuido a que las personas sordas desarrollen sus capacidades y actúen con la plenitud de sus atributos humanos dentro de la sociedad.

El desarrollo lingüístico de los sordos en su lengua de señas, encuentra la raíz en causas de índole social y comunitaria, en contraposición a las razones meramente clínicas. Así dieron origen a una forma alternativa de comunicación que constituye su lengua primera, -y/o su lengua materna, en el caso de los niños sordos hijos de padres sordos-, ya que pueden adquirirla y desarrollarla con naturalidad, por el hecho de tenerla en su entorno. Es la forma

de comunicación por la que acceden al uso y a la activación de sus partes sanas, sus ojos, sus manos, su cuerpo, como canales lingüísticos. Es la lengua que les permite comunicarse de forma plena y completa, expresando sus deseos, sus pensamientos, sus intenciones, sus ideas, su inteligencia, su voluntad.

En un texto del doctor José Antonio Terry que data de 1882 denominado "El sordomudo argentino. Su educación e instrucción", este abogado y político argentino del siglo XIX, refirió que en la Argentina de 1869, -en la misma fecha en la que se aprueba el Código Civil-, el censo nacional realizado, mostraba que este país tenía más sordos que otros estados, en una proporción de 35 sordos cada 10.000 oyentes. Es decir, que sobre la cantidad de 1.877.490 habitantes, en esa época, 6.626 eran sordos y esta última cifra superaba en la misma época a la cantidad de personas sordas existentes en Bélgica, Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

Paulatinamente, y a raíz de la reunión de los niños sordos en establecimientos educativos especiales, la lengua de señas fue desarrollándose en Argentina.

Tanto la doctora María Ignacia Massone como el doctor Carlos Skliar sostienen que a pesar del modelo oralista que se aplicó en las escuelas para sordos, que excluía y prohibía el uso de las manos para la comunicación de los niños, en las noches, cuando ninguna autoridad los observaba, se comunicaban con las manos.

Paradójicamente, este fue el contexto que les permitió no solo desarrollar la comunicación en esta lengua, sino que también les otorgó la posibilidad de crear su propia identidad y su cultura grupal.

Del estudio de la evolución histórica de las personas sordas, puede suponerse que un siglo y medio atrás, la mayoría de las personas sordas hayan sido analfabetas en español y/o monolingües en lengua de señas y quizás, algunas de ellas, ni siquiera sabían comunicarse con las manos.

En tiempos actuales, se sabe que las personas sordas han logrado conformar en la Argentina, una comunidad lingüística minoritaria.

Aproximadamente en 1970 aparece un incipiente movimiento producido por algunos líderes sordos argentinos y a partir de la década de 1980, comenzaron a realizarse, en este país, distintas

investigaciones sobre su lengua. Así se pudo probar científicamente que la lengua de señas es la forma de comunicación primaria que utilizan las personas sordas argentinas de forma cotidiana y que esta presenta sus propias características.

Entre algunas de estas se mencionan las siguientes particularidades: es viso espacial y motora ya que utiliza, como su nombre lo indica, la vista, el espacio y el movimiento para producirse y entenderse; tiene su gramática propia; c) es de carácter ágrafa; d) es transmisible de la generación anterior a la siguiente.

Como puede observarse, actualmente se ha avanzado en este campo y puede afirmarse que las personas sordas de cada país del orbe, han conformado sus comunidades lingüísticas minoritarias y que precisamente, el factor que las aglutina, es la lengua de señas, ya que esta les permite una comunicación sin límites y no solo esto, sino que también les posibilita el acceso al conocimiento, a la instrucción, al entendimiento del mundo y a la construcción de la personalidad. Al solo efecto ilustrativo, se menciona que existen en el mundo ciento noventa y tres (193) lenguas de señas diferentes conocidas hasta la actualidad, según explica la doctora María Ignacia Massone.

Con lo anteriormente dicho, se pretende resaltar que las personas sordas han desplegado modos de funcionamiento socio culturales y cognitivos diferentes y esto significa que constituyen un grupo humano distinto que ha desarrollado su propia cultura y así lo entienden los investigadores argentinos mencionados, tanto la lingüista especialista en lengua de señas María Ignacia Massone como el doctor en fonología y especialista en problemas de la comunicación humana Carlos Skliar.

Con todo esto se pretende remarcar el innecesario y excluyente requisito de que “sepan darse a entender por escrito” ya que mediante la lengua de señas argentina, se puede vincular jurídicamente a sordos y oyentes por la vía de la traslación lingüístico cultural pertinente, es decir que la interpretación en lengua de señas – lengua hablada o lengua de señas – lengua escrita, o cualquiera sea la combinación lingüística, abre la posibilidad de que las personas sordas ejerzan por sí mismos sus derechos y obligaciones.

La propia expresión de Mariana Martínez confirma lo antes dicho:

“ ... Mejor es un intérprete, que trabaje como tal y que nos pueda acompañar (al Poder Judicial). Necesitamos estar cómodos, para tener una mejor comunicación, para evitar incluso confusiones, fallas y malos entendidos que puedan perjudicarnos o que, por no tener un intérprete oficial, tengamos posteriormente problemas de papeles o deudas. Por eso, hay dos puntos muy importantes: oficializar la lengua de señas y a los intérpretes. ... Con el intérprete tenemos seguridad en la comunicación y su presencia permite que el oyente también entienda qué es lo que le está planteando el sordo. Es lo mismo que los traductores de cualquier lengua. Del mismo modo un norteamericano acá se sentiría inseguro si no entiende el español. Es importante que el sordo se sienta tranquilo y seguro, para vivir sin equivocaciones, sin errores. Los tres poderes del estado están integrados por oyentes, por eso nosotros necesitamos a los intérpretes para comunicarnos”.

Con la idea de que se entienda claramente el pensamiento que se expuso anteriormente, y tomando el mismo ejemplo brindado en el testimonio, se puede hacer un parangón con las personas extranjeras. Para ello, obsérvese la siguiente comparación:

Supóngase que una persona norteamericana se encuentra en Argentina e ignora el español, y por ello, no sabe darse a entender en esta lengua, ni en su modalidad escrita ni en su forma hablada. Sin embargo este extranjero puede celebrar cualquier tipo de contratos y actos jurídicos con argentinos, porque no le está vedado jurídicamente, ya que se entiende claramente que por el camino de la traducción y de la interpretación en lengua española – lengua inglesa y viceversa, se puede lograr válidamente el acuerdo de voluntades. En este caso puntual, ni la ley ni ninguna persona pensaría que este extranjero puede ser o es demente por que no sabe darse a entender en lengua española escrita; ni la ley ni nadie le impondría comunicarse en una lengua que desconoce; ni la ley ni persona alguna afirmarían que este extranjero es incapaz absoluto de hecho y que por ello no puede ejercer por sí mismo sus derechos; ni la ley ni nadie considerarían que él es incapaz de administrar sus bienes; ni la ley ni nadie les prohibirían realizar contratos solo porque no sepa escribir el español; ni la ley ni ninguna persona los obligarían a darse a entender en una lengua que no conocen.

La situación de esos extranjeros es lingüísticamente similar a la de las personas sordas argentinas. Sin embargo a raíz de la discriminación legal, los primeros son considerados capaces jurídicamente y los segundos incapaces absolutos de hecho.

Nótese también a los efectos de resaltar la injusticia que plasma el artículo 54 inciso 4to. del Código Civil, que no están comprendidos en esta incapacidad jurídica analizada, ni las personas analfabetas ni las personas ciegas ni las personas sordociegas que no sepan darse a entender por escrito.

Lo sorprendente de la norma en análisis es pretender que la dificultad física que padece la persona sorda equivale a atribuirle una falta en sus facultades intelectuales y volitivas. Nada más alejado de la realidad.

Por otra parte, al solo efecto de realizar una posterior aclaración, tomando el punto de vista clínico, el Instituto Mexicano de la Audición y el Lenguaje, entiende que la sordera presenta diferentes variables en relación a lo audiológico, otológico, etiológico, pedagógico y según el momento de su aparición.

Si se analiza la variable etiológica, es decir, las causas que producen la sordera, se encuentra que esta puede tener origen genético, -congénito o degenerativo-, prenatal (si su progenitora contrae rubéola durante el embarazo, por ejemplo), neonatal, -por prematuridad o sufrimiento perinatal-, haberse adquirido durante la primera infancia por causas infecciosas, -por ejemplo, a raíz de haber padecido meningitis-, o por causas tóxicas o por razones traumáticas.

Otra variable que se presenta es la que determina el tiempo o momento de aparición de la sordera. Por ello se realiza una distinción entre la sordera adquirida (cuando se nace con audición normal y se pierde posteriormente), la sordera congénita (cuando se nace sordo) y la sordera por envejecimiento o presbiacusia.

En relación al factor audiológico, es decir, la intensidad en decibelios, la sordera puede clasificarse en ligera, cuando la pérdida de audición ronda entre 15 y 30 decibeles, moderada, si esa pérdida de audición es de 31 hasta 50 decibeles, intensa si se perdieron entre 51 y 81 decibelios, muy intensa cuando esa pérdida

es de 81 a 100 decibelios y acusia o sordera cuando se pierde en 100 % la audición.

Respecto del factor otológico, es decir, en relación a la localización de la sordera, esta puede ser de transmisión o conductiva (cuando se ubica en el oído externo o en el oído medio y la pérdida auditiva no es total ya que no supera los 60 decibeles; en este caso, la percepción de la palabra no se ve afectada) o de percepción (cuando se localiza en el oído interno o en la corteza del cerebro, situación que puede llevar a la sordera total, produciendo una alteración en la percepción de la palabra).

Por último, la variable llamada pedagógica (aunque no deja de ser una visión médica) clasifica a la sordera como prefásica (producida durante el primer año de vida), prelocutiva (cuando aparece antes de aprender a hablar por causas hereditarias o adquiridas) y poslocutiva o adquirida (cuando aparece después de haber aprendido a hablar, generalmente producida por infecciones, traumatismos y otitis).

Toda esta pequeña síntesis médica, también permite hacerse una idea de algunas de las razones que provocan la heterogeneidad de la población sorda en sentido clínico. Además de esto, como puede apreciarse, cualquier ser humano oyente podría padecer en algún momento de su vida, la sordera.

Con toda esta descripción clínica, lo que se pretende resaltar es que la sordera puede obedecer a distintas circunstancias y manifestarse de diferentes formas en las personas y provocar en ellas distintos efectos y sin embargo la ley no distingue ni diferencia ninguna de estas.

Así las cosas, abandonando el punto de vista patológico, es decir, la sordera en tanto enfermedad, planteado solamente a modo ilustrativo y retomando la postura socio antropológica o socio lingüística, es decir, la persona sorda en tanto ser humano integrante de una comunidad lingüística minoritaria, que constituye la columna vertebral de este análisis, se advierte que no existen razones valederas que impidan a los sordos ser considerados capaces de ejercer por sí mismos sus derechos y contraer obligaciones, de acuerdo a las circunstancias actuales y a los avances científicos, lingüísticos y sociales referidos.

Además, si se observa el ordenamiento jurídico en su totalidad, -y adviértase otra contradicción-, en otras áreas de la vida legal, sí se considera a los sordos capaces de ejercer sus derechos y obligaciones, como sucede en el ámbito del Derecho del Trabajo. Esto refuerza la idea de que no se justifica que el artículo 54 inciso 4to. y sus concordantes del Código Civil, continúen en vigencia.

Incluso, -a diferencia de la persona demente-, no solo la ley les permite realizar contratos de matrimonio y contratos de trabajo, sino que también para el Derecho Penal, resultan responsable jurídicamente por los hechos ilícitos que cometieren, ya que no se encuentran enumerados en el artículo 921 del Código Civil, -“*Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de razón*”-. Es decir que los delitos que pudieren cometer las personas sordas sí se consideran realizados con discernimiento y son responsables jurídicamente por ello. Adviértase otra contradicción.

A mayor abundamiento, el Código Electoral Nacional de la Argentina, en su artículo 3, establece clara y explícitamente que están excluidos del padrón electoral “*Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito*”. Esto significa que también están privados de los Derechos Políticos ya que no pueden mediante el voto, elegir a sus autoridades de gobierno. Es decir que se impide a los ciudadanos sordos argentinos, por mandato legal, ejercer el derecho electoral, siendo que este último constituye un Derecho Político tutelado por la Constitución Nacional en su artículo 37.

En efecto, los derechos políticos otorgan a los ciudadanos, -en tanto integrantes de la comunidad política argentina-, la facultad de participar en el gobierno del Estado de diversas maneras, pero fundamentalmente en dos aspectos: 1) mediante el ejercicio de los derechos electorales activos, -que es el derecho al sufragio, es decir, el derecho y la obligación de votar-, y 2) por medio de los derechos electorales pasivos, que es la capacidad que tienen los ciudadanos argentinos para postularse a los cargos electivos, es decir, para ser elegidos. La titularidad de estos derechos políticos se les reconoce a los todos los integrantes de la comunidad política, menos a los sordos argentinos que no sepan hacerse entender por escrito.

¿Existe, entonces, en el ordenamiento jurídico civil argentino, una discriminación negativa y arbitraria en relación a las personas sordas?

La respuesta es, a todas luces, afirmativa. El actual artículo 54 inciso 4) resulta irrazonable, desproporcionado e injusto. Si bien es cierto que los sordos tienen limitaciones en un órgano o sentido, ello no les impide percibir la ocurrencia de los fenómenos de la existencia, sean estos naturales, sociales, económicos, morales y/o jurídicos.

Conclusión

En síntesis, del estudio del artículo 54 inciso 4 (incapacidad absoluta de hecho si no saben darse a entender por escrito), del artículo 57 inciso 3 (referido a la representación que les impone la ley a raíz de su incapacidad jurídica), de los artículos 153 al 158 (que equiparan la figura del sordo con la del demente), del artículo 469 (que también establece el requisito de la lectoescritura si pretenden administrar sus bienes), del artículo 1000 (referido también a la lengua escrita), del artículo 1160 (que les impide celebrar contratos por su carácter de incapaces absolutos) y de los artículos 3617, 3651 y 3708 (sobre los testamentos y las prohibiciones para las personas sordas), surge claramente la necesidad de impulsar su derogación o su reforma, ya que estas normas imperan desde 1871, -fecha en la que comienza a regir el Código Civil-, y se encuentran vigentes aún hoy en el Derecho Argentino. A todo esto se agrega lo mencionado respecto del Código Electoral Nacional (artículo 3).

Como antes se dijo, de estos surgen contradicciones si los comparamos con el artículos 166 inciso 9 (que les reconoce la capacidad de celebrar el contrato de matrimonio), con el Derecho del Trabajo (que también les reconoce la capacidad de celebrar contratos laborales) y con lo dicho respecto del artículo 921 del Código Civil (las personas sordas son responsables jurídicamente por los delitos que cometieren).

Peor aún, los artículos del Código Civil Argentino cuestionados parecen contraponerse a las normas superiores establecidas en los Tratados sobre Derechos Humanos y recuérdese en este punto, la supremacía de la Constitución Nacional y de estos instrumentos internacionales que constituyen ambos la Ley Suprema de la

Nación. Esto significa que el grado superior del que gozan, subordina a las normas inferiores y precisamente por ello las normas en estudio, deberían ajustarse al predominio de la Carta Magna y a los Tratados Internacionales y ser coherentes con sus principios, lo que significa que el Código Civil, en tanto norma de menor jerarquía, no debe contradecirlos.

De este análisis, y teniendo en cuenta los cuatro mil cincuenta y un (4051) artículos que contiene actualmente el Código Civil, sería necesario rever en el ordenamiento jurídico argentino aquellos referidos a las personas sordas, ya que las normas cuestionadas, como puede observarse, constituyen resabios arcaicos e injustos que marcan una discriminación negativa y arbitraria. Incluso, bien podrían declararse inconstitucionales y considerarse violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y contradictorios con la Ley Nacional 23.592 que tipifica los actos u omisiones discriminatorios a raíz de las características físicas de las personas.

Por todo lo expuesto, se observa la necesidad de promover la derogación de estas normas, o en su caso, su modificación y actualización, consagrando a su vez, el reconocimiento pleno de los derechos de las personas sordas en el ordenamiento jurídico, ya que esta pretensión constituye una aspiración justa de la población sorda argentina, que se comunica en una lengua diferente.

Viviana Burad
2005

Bibliografía:

AFTALIÓN, Enrique R. – VILANOVA, José (1994). *“Introducción al derecho – Conocimiento y conocimiento científico. Historia de las ideas jurídicas. Teoría general del derecho. Teoría general aplicada”*. Buenos Aires. Argentina. Editorial Abeledo-Perrot.

ARISTÓTELES. *“De la sensación y de las cosas sensibles”*. Capítulo Primero. Página 43. En: AZCÁRATE de, D. Patricio (1947). *“Obras completas de Aristóteles”*. Tomo III. Buenos Aires. Anaconda.

BORDA, Guillermo A. (1995). *“Manual de Derecho Civil - Parte General”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Perrot, Decimoséptima edición actualizada.

BIDART CAMPOS, G. (1998). *“Manual de la Constitución Reformada”*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ediar.

BURAD, Viviana (2005). *“Las personas sordas, el Código Civil Argentino y los Derechos Lingüísticos”*. El Cisne, Año XVI, Nro. 180, Buenos Aires, Argentina.

CATENACCI, Imerio Jorge (2006). *“Introducción al derecho – Teoría General. Argumentación. Razonamiento jurídico”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.

CÓDIGO CIVIL ARGENTINO (2005). Buenos Aires, Argentina. Editorial La Ley.

CONSTITUCIÓN NACIONAL – TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL (1995). Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.

CONSTITUCIÓN NACIONAL – TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL (1994). Buenos Aires, Argentina, Jurisprudencia Argentina.

CONSTITUCIONES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS (1993). Buenos Aires. Argentina. Editorial La Ley.

DI PIETRO, Alfredo (1994). *“Manual de Derecho Romano”*. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Desalma.

EKMEKDJIAN, Miguel A. (1999). *“Manual de la Constitución Nacional”*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Depalma.

LORENZZETTI, Ricardo Luis (2007). *“Corte Suprema de Justicia de la Nación – Segunda Conferencia Nacional de Jueces”*. Buenos Aires, Argentina. La Ley.

MASSONE, María Ignacia – MACHADO, Emilia Margarita (1994). *“LSA Análisis y Vocabulario Bilingüe”*. Buenos Aires. Argentina. Edicial.

MASSONE, María Ignacia (2000). *“Estudios de la Minoría Sorda – La Conversación en LSA”*. Buenos Aires. Argentina. Editorial librosenred.com.

MASSONE, María Ignacia – SIMÓN, Marina – DRUETTA, Juan Carlos (2003). *“Arquitectura de la Escuela de Sordos”*. Buenos Aires. Editorial librosenred.

MONDINO, Eduardo (2006). *“Equidad y Discapacidad”*. <http://www.defensor.gov.ar>.

MORENO CABRERA, Juan Carlos (2000). *“La dignidad e igualdad de las lenguas – Crítica de la discriminación lingüística”*. Madrid, España. Editorial Alianza.

ODERIGO, Mario N. (1973). *“Sinopsis de Derecho Romano”*. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Desalma.

PLATÓN. *“Crátilo o de la exactitud de los nombres”*. En Azcárate de, D. Patricio (1946). *“Obras Completas de Platón”*. Tomo II: 263/345. Buenos Aires. Anaconda.

RIVERA, Julio César (1997). *“Instituciones de Derecho Civil – Parte General I”*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot.

SÁNCHEZ G., Carlos M. (1990). *“La increíble y triste historia de la sordera”*. Caracas, Venezuela, Editorial CEPROSORDO.

SKLIAR, Carlos (1997). *“La educación de los sordos – Una reconstrucción histórica, cognitiva y pedagógica”*. Mendoza, Argentina, Editorial Ediunc.

TERRY, José (1882). *“El sordomudo argentino. Su educación e instrucción”*. Buenos Aires. El Monitor de la Educación Común – Publicación Oficial del Congreso Nacional de Educación”. Biblioteca Nacional de Maestros. Pág. 635, 636, 637, 638.

© Este artículo se encuentra protegido por las normativas que regulan el derecho de autor y de propiedad intelectual. Se autoriza su libre reproducción siempre que se realice en su totalidad, sin deformaciones ni transformaciones y se otorguen los créditos respectivos a la autora y a la página <http://www.cultura-sorda.eu> en la que se encuentra alojado. No se autoriza la liberación de este documento de su protección PDF. Viviana Burad.